

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 405

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley que Prohíbe Adjudicar Subastas Gubernamentales a Convictos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos" a fin de que todo contratista que declare haber participado en actos de corrupción se le declare rescindido cualesquiera contratos que tenga vigentes con el gobierno y se prohíba adjudicarle subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes a persona natural o jurídica aún cuando no sea juzgado, convicto o se le declare culpable por ese acto de corrupción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger los intereses de nuestro pueblo.

La Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley que Prohíbe Adjudicar Subastas Gubernamentales a Convictos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos" establece que ningún jefe de agencia gubernamental o instrumentalidad del Gobierno, corporación pública, municipio, o de la Rama Legislativa o Rama Judicial adjudicarán subasta o contrato alguno para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes a persona natural o

jurídica que sea juzgado, convicto o se le declare culpable por actos de corrupción además de que se le declaren rescindido cualesquiera contratos que tenga vigentes con el gobierno.

La crisis que ha vivido nuestro país nos ha hecho pensar demasiado. Es por esto que queremos que los contratistas que contratan con el Gobierno de Puerto Rico respondan por sus actuaciones corruptas si declaran su participación en actos corruptos que violen nuestras leyes aunque no sean juzgados, convictos o se les declare culpable por actos de corrupción por ser beneficiarios de una inmunidad.

Las auditorías que realiza la Oficina del Contralor sobre las operaciones de las entidades gubernamentales, incluidas las corporaciones públicas y los municipios, son demostrativas de que los fondos y la propiedad pública no se administra de manera efectiva y eficaz en beneficio de nuestro Pueblo. Necesitamos medidas contra la corrupción, dirigidas al uso correcto de los bienes del Estado, para que las transacciones del gobierno sean limpias y disuadir la comisión de delitos relacionados con la corrupción. Se hace necesario que los servidores públicos, contratistas y otras entidades que realizan transacciones con el Gobierno, así como a la ciudadanía en general entiendan que la corrupción no debe formar parte de nuestras vidas y que es una responsabilidad que todos enfrentamos.

Toda gestión gubernamental debe ir dirigida a apoyar medidas dirigidas a promover mayor efectividad y eficacia en el uso de los fondos y la propiedad pública. Por ello para combatir la corrupción y fomentar buenas prácticas de administración pública debemos aprobar legislación para que no quede impune aquel que defrauda la fe pública y confianza en nuestras instituciones de gobierno. Pues el Estado debe velar y tiene la responsabilidad de que en toda relación contractual se proteja el interés público.

Permitir que personas que han participado en la comisión de delitos relacionados con el uso ilegal de fondos públicos, participen como licitadores en procedimientos de subastas para ser contratados por el gobierno o permitirles continuar con los contratos que ya han obtenido con el gobierno, resulta en una burla a las leyes y a una sana administración pública. No sancionar esta práctica es como decir que el crimen sí paga.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, que aquellos corruptos que confiesen o manifiesten que han participado en actos de corrupción no formen parte de nuestro gobierno ni contraten con éste aunque no sean juzgado, convicto o se les declare culpable por actos de corrupción por beneficiarse de una inmunidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de
2 2000, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Se dispone que ningún jefe de agencia gubernamental o
4 instrumentalidad del Gobierno, corporación pública, municipio, o de la Rama
5 Legislativa o Rama Judicial adjudicarán subasta o contrato alguno para la
6 realización de servicios o la venta o entrega de bienes a persona natural o jurídica
7 que declare bajo juramento que ha participado o que haya sido convicta o se
8 haya declarado culpable en el foro estatal o federal, o en cualquier otra
9 jurisdicción de los Estados Unidos de América, de aquellos delitos enumerados
10 en el Artículo 3 de esta Ley. La prohibición aplicará también cuando cualquiera
11 de los funcionarios de una entidad jurídica que interese contratar con el
12 Gobierno declare haber participado, haga declaración de culpabilidad o convicto
13 en aquellos delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley. Para efectos de esta
14 Ley se aclara que el término funcionario no incluye empleados de menor
15 jerarquía.

16 Para propósitos de esta Ley, se considerará que una persona natural o
17 jurídica ha participado en los actos prohibidos por la misma cuando: gestionen,
18 aboguen, conozcan, consientan, u oculten la comisión de estos actos.

19 En el caso de las personas jurídicas se demostrará la participación por
20 virtud de conducto institucional de su Junta de Directores o accionistas cuando

1 (15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

2 Para fines de la jurisdicción federal o de los estados o
3 territorios de los Estados Unidos de América, aplicará la
4 prohibición contenida en la presente Ley en casos de condena
5 declaración de participación, declaración de culpabilidad por los
6 delitos cuyos elementos constitutivos sean equivalentes a los de los
7 referidos delitos.”

8 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de
9 2000, para que lea como sigue:

10 “Artículo 4.-La declaración de una persona natural o jurídica, o de algún
11 funcionario de la entidad jurídica de que ha participado declaración de o su
12 condena o culpabilidad por cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 3
13 de esta Ley conllevará, además de cualesquiera otras penalidades, la rescisión
14 automática de todos los contratos vigentes a esa fecha entre la persona convicta o
15 culpable y cualesquiera agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal,
16 corporaciones públicas, municipios, la Rama Legislativa o la Rama Judicial.
17 Además de la rescisión del contrato, el Gobierno tendrá derecho a exigir la
18 devolución de las prestaciones que hubiese efectuado con relación al contrato o
19 contratos afectados directamente por la comisión del delito.

20 Se le aplicará igualmente esta Ley a una persona natural o jurídica aunque
21 despida la persona o funcionario que declare que ha participado o que haya sido
22 convicta o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal o en cualquier

1 otra jurisdicción de los Estados Unidos de América de aquellos delitos
2 enumerados en el Artículo 3 de la Ley.”

3 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de
4 2000, para que lea como sigue:

5 “Artículo 5.-La prohibición para la contratación, subcontratación o
6 adjudicación de una subasta contenida en esta Ley tendrá una duración de
7 veinte (20) años, a partir de la declaración de participación, declaración de
8 culpabilidad o condena correspondiente en casos por delito grave, y una
9 duración de ocho (8) años en casos por delito menos grave.”

10 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de
11 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

12 Artículo 8.-

13 La declaración de participación, condena o culpabilidad de una persona natural
14 o declaración jurídica o de algún funcionario de dicha persona jurídica por cualquiera
15 de los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley conllevará, además de
16 cualesquiera otras penalidades, la rescisión automática de todos los contratos vigentes a
17 esa fecha entre la persona convicta o culpable y cualesquiera agencias o
18 instrumentalidades del Gobierno estatal, corporaciones públicas, municipios, la Rama
19 Legislativa o la Rama Judicial. Además de la rescisión del contrato, el gobierno tendrá
20 derecho a exigir la devolución de las prestaciones que hubiese efectuado con relación al
21 contrato o contratos afectados directamente por la comisión del delito.

1 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 El Tribunal de Primera Instancia notificará al Secretario de Justicia de toda
4 condena que recaiga por los delitos enumerados en el Artículo 3 de esta Ley. El
5 Secretario de Justicia establecerá y mantendrá un registro de personas naturales y
6 jurídicas convictas o que se hayan declarado culpable de dichos delitos.

7 Además, toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación
8 de una subasta o el otorgamiento de contrato alguno con cualquier agencia o
9 instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio para la realización
10 de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada ante notario
11 público donde informará si ha sido convicta o se ha declarado culpable o ha prestado
12 declaración jurada admitiendo la comisión de cualquiera de los delitos enumerados en
13 el Artículo 3 de esta Ley, o si se encuentra bajo investigación en cualquier
14 procedimiento legislativo, judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico, Estados
15 Unidos de América o cualquier otro país, para poder participar en la adjudicación a
16 otorgamiento de cualquier subasta o contrato, respectivamente. Disponiéndose que en
17 el caso de personas jurídicas la entidad vendrá obligada a prestar una declaración en la
18 que indique que ninguno de sus funcionarios ha incurrido en cualquiera de los actos
19 prohibidos por esta Ley. Si la información fuere en la afirmativa, deberá especificar los
20 delitos por los cuales fue hallado culpable o hizo la alegación de culpabilidad o por los
21 que prestó declaración admitiendo la comisión de los mismos.

22 Artículo 7.-Separabilidad

1 Si cualquier párrafo o sección de esta Ley fuese declarado nulo con por un
2 Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto, sólo afectará
3 aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.”

4 Artículo 8.-Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.